

# **GACETA OFICIAL**

## **Del Estado Bolivariano de Miranda**

**ARTÍCULO 2°.-** En la **GACETA OFICIAL** del Estado Miranda se publicarán las Leyes, Decretos, Resoluciones, Sentencias, Autos Judiciales, Movimientos de la Tesorería General, Carteles de Remate, Requisitorias y las piezas oficiales que ordenen el Ejecutivo por órgano de la Secretaría General.

**ARTÍCULO 3°.-** Los Documentos y demás piezas oficiales a que se refiere el Artículo 2°, producirán sus efectos legales y tendrán autenticidad y vigor en toda la jurisdicción del Estado, en relación a las que emanan del Ejecutivo, desde que aparezcan publicados en la **GACETA OFICIAL** del Estado Miranda.

### **SUMARIO**

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO MIRANDA (SATMIR)**

### **RESOLUCIÓN**

**RESOLUCION N° 2011/04/0001**, de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), mediante la cual se regula de manera transitoria, lo relativo a la presentación de la declaración estimada de volúmenes de producción minera y pago del tributo determinado en la misma, por parte de todos los titulares de derechos mineros en el territorio del Estado Bolivariano de Miranda.

---

**RESOLUCION N° 2011/04/0001****LEONARDO CANACHE RODRÍGUEZ  
SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**

Actuando en su carácter de Superintendente de Administración Tributaria del Estado Bolivariano de Miranda, de conformidad con la Resolución N° 2009-0089 de fecha 20 de Marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda Número 3263, de fecha 20 de Marzo de 2009; en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 7 del Decreto de Creación del Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolivariano de Miranda (SATMIR), Número 2009-0281, de fecha 10 de Noviembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda Número 3327, del 27 de noviembre de 2009 y el artículo 11 de la Ley para la Explotación y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del Estado Bolivariano de Miranda.

**CONSIDERANDO**

Que en fecha 18 de Marzo de 2011 fue publicada en Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda número 3564, la Ley para la Explotación y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del Estado Bolivariano de Miranda, la cual viene a regular todas las actividades relacionadas con la explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos que se encuentren ubicados en el territorio del Estado Bolivariano de Miranda, estableciéndose en dicha normativa un nuevo régimen tributario, que asegura una permanente recaudación fiscal, en el marco del ejercicio legal y racional de la actividad minera de los particulares, todo ello, a través de la cabal administración y control por parte del Estado Bolivariano de Miranda.

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Administración Tributaria Estadal, ejercer el control, promoción, planificación, fiscalización, vigilancia y recaudación de los tributos, sanciones y multas, con motivo del desarrollo de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de minerales no metálicos en suelo mirandino.

**CONSIDERANDO**

Que la Administración Tributaria Estadal debe garantizar el oportuno y cabal cumplimiento de las normas que regulan la materia minera en el Estado Bolivariano de Miranda, en especial, lo relacionado con el ámbito fiscal que se origina de aquella, estableciendo en consecuencia los mecanismos y procedimientos que estime necesario para ello.

**CONSIDERANDO**

Que la novísima Ley para la Explotación y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del Estado Bolivariano de Miranda, entró en vigencia el día 18 de Marzo de 2011, a raíz de su publicación en Gaceta Oficial, lo cual implica que el ejercicio fiscal del año 2011, es un período irregular en su ámbito temporal, para determinar la oportunidad o el momento en que se produce el hecho imponible o hecho generador del tributo, en cuanto al número de meses, es decir, que hasta el mes de Marzo estuvo bajo el imperio de la extinta Ley de Minerales No Metálicos, razón por la cual la novísima Ley aplicará en dicho ejercicio fiscal solamente durante los meses que van de Abril hasta Diciembre, ambos inclusive.

**CONSIDERANDO**

Que la circunstancia de que la fecha de entrada en vigencia de la Ley para la Explotación y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del Estado Bolivariano de Miranda, no coincide con el inicio del ejercicio económico del año 2011, lo cual es un hecho temporal que obliga a la Administración Tributaria Estadal, a establecer un régimen transitorio, a los efectos de que los contribuyentes puedan proceder al cabal y oportuno cumplimiento de los deberes formales y materiales establecidos en la precitada Ley, especialmente en lo relacionado con la presentación de la Declaración Estimada de Volúmenes de Producción (DEVP) del año 2011.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** La presente Resolución tiene por objeto regular de manera transitoria, lo relativo a la presentación de la declaración estimada de volúmenes de producción minera y pago del tributo determinado en la misma, por parte de todos los titulares de derechos mineros en el territorio del Estado Bolivariano de Miranda, para el período impositivo comprendido entre Abril y Diciembre del año 2011.

---

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo actividades de explotación o aprovechamiento de minerales no metálicos en el Estado Bolivariano de Miranda, y que sean titulares de un derecho de explotación minera, deberán presentar por ante la Superintendencia de Administración Tributaria (SATMIR), dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos contados a partir de la publicación de la presente Resolución, una Declaración Estimada de los Volúmenes de Producción Minera (DEVP) que consideren extraer o explotar durante los meses de Abril hasta Diciembre de 2011, cuya base imponible no podrá ser menor a un ochenta por ciento (80%) de los montos declarados por volúmenes de producción o de extracción minera en el período fiscal correspondiente al año 2010. A los referidos volúmenes de producción, se le descontarán las cantidades de minerales no metálicos efectivamente declarados y pagados a la Administración Tributaria Estadal, durante los meses de Enero a Marzo de 2011, con motivo de la vigencia de la extinta Ley Minera Estadal.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Declaración Estimada de los Volúmenes de Producción Minera (DEVP) en referencia, corresponderá a las actividades de explotación y aprovechamiento minero que considere racionalmente ejercer el titular del derecho minero en el período fiscal que va desde el Primero (01) de Abril de 2011 al treinta y uno (31) de Diciembre de 2011, y la misma deberá contener o especificar además de los volúmenes de producción minera en referencia, la determinación del respectivo tributo, así como las oportunidades o fechas de pago anticipado del impuesto que le corresponda al sujeto pasivo enterar a favor del Tesoro Estadal.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez llevada a cabo la precitada declaración estimada de los volúmenes de producción minera en cuestión, en los formularios que a tales efectos indique la Administración Tributaria Estadal (SATMIR), el contribuyente hará el cálculo del impuesto respectivo, tomando en cuenta las alícuotas establecidas en la vigente *Ley para la Explotación y*

*Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del Estado Bolivariano de Miranda*, y el monto de la unidad tributaria (U.T.) que se encuentre vigente para la fecha de la declaración fiscal respectiva.

**ARTÍCULO QUINTO:** El contribuyente podrá fraccionar el pago anticipado del tributo estimado en la declaración, en tres (03) cuotas iguales, las cuales deberá pagar durante el primer mes de los restantes trimestres del ejercicio fiscal del año 2011. Así mismo, el contribuyente gozará de las deducciones, beneficios fiscales o descuentos establecidos en la *Ley para la Explotación y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del Estado Bolivariano de Miranda*, en caso de proceder con el pronto pago del tributo estimado en la declaración fiscal aquí señalada, o cuando los mismos sean procedentes de conformidad con la referida ley.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los titulares de derechos mineros o sujetos pasivos, realizarán durante el mes de febrero del año 2012, la declaración definitiva de los volúmenes de producción minera extraídos durante los meses de Abril a Diciembre del ejercicio fiscal del año 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la vigente *Ley para la Explotación y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del Estado Miranda*.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los beneficios fiscales que por adquisición de guías de circulación o por ejecución de planes sociales proceda aplicar a los titulares de derechos mineros, de conformidad con los artículos 39 y 99 de la vigente *Ley para la Explotación y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del Estado Miranda*, serán implementados de forma proporcional a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley, entendiéndose que se tomarán en cuenta para el cálculo del tributo a cuantificar en la declaración definitiva de los volúmenes de producción minera del año 2011, únicamente los montos efectivamente pagados por los titulares de derechos mineros por las guías de circulación adquiridas a partir de la vigencia

de la precitada Ley, así como, las cantidades invertidas en los planes sociales efectuados o ejecutados a partir de la vigencia de la misma.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda, y regirá transitoriamente hasta el último día hábil del mes de febrero del año 2012.

San Antonio de los Altos, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil once (2011).

Años 200° de la Independencia y 152° de la Federación.

**LEONARDO CANACHE RODRÍGUEZ**  
**SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN**  
**TRIBUTARIA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE**  
**MIRANDA**

---